



**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| <b>MINISTERIO<br/>PÚBLICO</b><br>REPÚBLICA DE HONDURAS<br>FISCALIA ESPECIAL EN MATERIA CIVIL<br>F E M A C<br>RECIBIDO |                                |
| FECHA:  | 20-4-18                        |
| HORA:   | 9:45 AM                        |
| FIRMA:  | <i>[Handwritten Signature]</i> |

**CIRCULAR N° 002-2018**  
**SECRETARIA GENERAL**

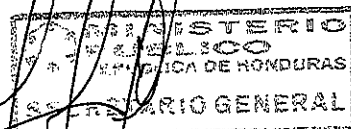
**ATENCION DIRECTORES GENERALES, Y SUB DIRECTORES DE FISCALIA, JEFES DE DIVISION, COORDINADORES REGIONALES Y LOCALES, FISCALIAS ESPECIALES, COORDINADORES DE UNIDADES ESPECIALES A NIVEL NACIONAL.**

**CON INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA ABOGADO OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, TENGO A BIEN REMITIRLES PARA SU CONOCIMIENTO Y SOCIALIZACIÓN, COPIA DEL ACUERDO FGR-007-2018, relativo a la Clasificación de Información Reservada del Ministerio Público.**

Así mismo, se les solicita sacar las fotocopias correspondientes, para que sean distribuidas al personal bajo su mando, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho Acuerdo, en el sentido que deberán hacerse del conocimiento de todos los servidores y funcionarios del Ministerio Publico, a nivel nacional.

Se emite la presente a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ABOG. JOSE LUIS CAYETANO CALDERON**  
**SECRETARIO GENERAL**







*Fiscalía General de la República*

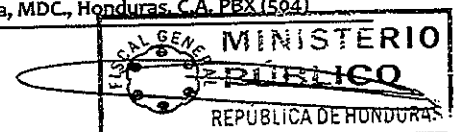
**ACUERDO N° FGR-007-2018**

**OSCAR FERNANDO CHICHILLA BANEGAS**, Fiscal General de la República, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante decreto número 228-93; y con fundamento en los artículos 1, 80, 90, 232, 233, 321 y demás aplicables de la Constitución de la República; 272, 273, 274, 275, 278, 279 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 16, 17, 18, 24, 28, 40, 41, 42, 43, 44, 80 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; 1, 3 numeral 6, 17, 18, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 51, numerales 13 y 20, y demás aplicables del Estatuto de Carrera del Ministerio Público; 155 numerales 13 y 20, y demás aplicables del Reglamento General del Estatuto de Carrera del Ministerio Público; 1, 13, 14, 42, 81 y demás aplicables del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Fiscalía; 9 y demás aplicables del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico; 1, 16, 17, 21, 24, 32 y demás aplicables del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Medicina Forense; 43 y demás aplicables del Reglamento Especial de la Organización y Funcionamiento de la Agencia Técnica de Investigación Criminal; 5, 8 romano III, 10 inciso a, 52, 54, 63, y demás aplicables del Reglamento Especial de Funcionamiento y Organización de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal; 13, 16 y demás aplicables del Reglamento Especial de Evaluación y Certificación de los Servidores y Funcionarios del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Constitución de la República el Ministerio Público es el organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, le corresponde el ejercicio oficioso de la acción penal pública; asimismo, tiene la coordinación técnica y jurídica de la investigación criminal y forense éste goza de autonomía administrativa y su titularidad le corresponde al Fiscal General de la República.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público es único para toda la República de Honduras y su titularidad le corresponde exclusivamente al Fiscal General de la República. Los funcionarios y servidores que lo componen, ejercen sus funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica o por medio de sus funcionarios o empleados que determine, sea cual fuere la jurisdicción a la cual pertenezcan.





**TERCERO:** Que el Honorable Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo N° 228-93, en fecha veinte (20) de diciembre de 1993, aprobó la Ley del Ministerio Público, estableciendo en su artículo 7 (reformado mediante decreto 110-2014), que el Ministerio Público como líder en la investigación y política criminal, no podrán divulgar bajo ninguna circunstancia información sobre los asuntos que estén conociendo.

**CUARTO:** Que el Ministerio Público, como institución encargada de la investigación preliminar y conforme lo establecido en el Código Procesal Penal en los artículos 275 y 101 numeral 11, que en la práctica de toda diligencia investigativa debe guardar el más absoluto respeto a los derechos individuales consagrados por la Constitución de la República, los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte y los del Código Procesal Penal. Las informaciones obtenidas sólo podrán utilizarse para las finalidades investigativas propias de las autoridades referidas, debiendo guardarse la más absoluta reserva para cualquier otro efecto, so pena de incurrir en el delito de violación de secretos. A fin de garantizar los derechos y la vida de toda persona que sea objeto de investigación, y la de sus familiares.

**QUINTO:** Que mediante Decreto Legislativo N° 170-2006, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha treinta (30) de diciembre del dos mil seis (2006), el Congreso Nacional crea el Instituto de Acceso a la información Pública, como ente responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública; toda vez, que la transparencia y la rendición de cuentas son garantías para un mejor desempeño del servidor público y del gobierno en general; y además, genera condiciones necesarias para una efectiva participación ciudadana en la construcción de una auténtica democracia. Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es garantía de transparencia para que los ciudadanos puedan fiscalizar y exigir cuentas a los servidores públicos, a cada paso del proceso y en cualquier momento, y, además, constituye un medio eficaz contra la corrupción.

**SEXTO:** Que conforme a lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3; se define como **Información Pública** todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado y se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro



que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración. De igual forma el cuerpo legal antes mencionado define **Información Reservada** como la información pública clasificada como tal por ésta Ley, la clasificada como acceso restringido por otras Leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público; asimismo, éste texto jurídico establece como **Instituciones Obligadas** al Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, nacional o extranjero.

**SEPTIMO:** Que en atención a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ministerio Público es una institución obligada, entendiéndose como Restringido el Acceso a la Información, conforme al artículo 16 del referido cuerpo legal; en ese sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los Tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7 y 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO:** Que al tenor a lo determinado por el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 7 de la Ley del Ministerio Público relacionado con el artículo 275 del Código Procesal Penal, establecen, a fin de preservar y garantizar las funciones constitucionales de la institución, que se restringe el acceso a información pública que atente contra el secreto de las investigaciones o que pueda lesionar los derechos de las personas, facultándose a la máxima autoridad nominadora, para elevar al rango de información reservada, toda información que conlleve una investigación en curso y/o ponga en peligro la vida de las personas que participan en la misma, en tanto y cuando la causa judicial no se encuentre firme.

**NOVENO:** Que conforme establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la Secretividad de Datos y Procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva, la clasificación de la información pública podrá ser reservada cuando el daño que puede producirse, fuere mayor que el interés público de conocer la misma, o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación, o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido



por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad. Tal disposición legal, está vinculada a la función y mandato Constitucional del Ministerio Público, en aras de proteger la sociedad, y debidamente reconocido dentro de las Prohibiciones impuestas a los servidores y funcionarios de la institución, por nuestras normas estatutarias, tanto para salvaguardar el cumplimiento de ésta función Constitucional, como para garantizar la seguridad personal de los funcionarios y servidores a cargo de los procesos investigativos.

**DECIMO:** Que por la naturaleza de la función Constitucional encomendada al Ministerio Público, como ente de Seguridad del Estado, responsable de la investigación penal y la reserva tanto de estos procesos específicos, como de todos aquellos vinculados por ser necesarios para su buen funcionamiento, conforme a las prohibiciones que la normativa interna impone a los servidores de la institución, en relación a proporcionar información sin la debida autorización de las autoridades superiores correspondientes, que puedan conllevar el mínimo riesgo de poner en peligro el resultado satisfactorio de toda diligencia investigativa y cualquier otra gestión pertinente; así como, la judicialización de un proceso penal o de cualquier otra índole ante el órgano jurisdiccional correspondiente, dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo dicho cuerpo legal los mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública así como el respeto a las restricciones de acceso en los casos de información clasificada como reservada para las instituciones obligadas conforme a la Ley; información entregada al Estado, por particulares en carácter de confidencial, los datos personales y la secretividad establecida por dicha Ley.

**DECIMO PRIMERO:** Que en fecha 12 de mayo de 2017, la Oficial Nacional de Información Pública del Ministerio Público, mediante Oficio **OTAIP-23-2017** solicitó a la Dirección General de Fiscalía (DGF), (sic) “...*la información que esta dependencia de la Institución considera como reservada...*”; de igual forma, mediante Oficio **OTAIP- 24-2017** la Oficial de Transparencia de la institución, solicitó a la Dirección de Medicina Forense (DMF), (sic) “...*la información que esta dependencia de la Institución considera como reservada...*”, en vista que dicha dependencia del Ministerio Público realiza la práctica de autopsias, informes preliminares y clínicos, exámenes físicos, psiquiátricos y psicológicos dentro del campo médico forense labor que auxilia el ejercicio fiscal, por ende, su función involucra occiso, víctimas, imputados, testigos entre otros, cuya labor forma parte de los procesos investigativos, líneas de acción instadas por la institución; a fin, de que estas sean manejadas con absoluta confidencialidad. Que en la misma fecha, previamente señalada, mediante Oficio **OTAIP-25-2017**, se solicitó a la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico (DLCN), (sic) “*la información*



que esta dependencia de la Institución considera como reservada”, en virtud que esta dependencia ejerce la coordinación y ejecución inmediata de las iniciativas y acciones legales encaminadas a las investigaciones conexas, incautaciones y las diversas formas y modalidades en que opera el narcotráfico en los entes público y privados a nivel nacional; a fin de combatir con éxito el crimen organizado. Que en fecha 16 de mayo de 2017, mediante Oficio **OTAIP-26-2017**, la Oficial Nacional de Información Pública del Ministerio Público, solicitó a la Dirección de Administración (DA), (sic) “...la información que esta dependencia de la Institución considera como reservada...”; en vista que esta Dirección tiene la responsabilidad de la administración financiera, presupuestaria, de personal, de los recursos patrimoniales, los servicios generales, y los demás que delegue ésta Autoridad Nominadora.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en fecha 15 de mayo del 2017, fue recibido por la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la institución, memorando DGF N° 963-2017, suscrito por la Subdirección General de Fiscalía (DGF) Abogada Loany Patricia Alvarado, manifestando que (sic) “*En base al artículo 7 de la Ley del Ministerio Público, este no podrá divulgar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que pueda lesionar los derechos de las personas; esto en relación al artículo 275 del código Procesal Penal, el cual establece que las autoridades encargadas de la investigación preliminar guardaran el más absoluto respecto de los derechos individuales consagrados en la Constitución de la República y los Convenios Internacionales relativos a los Derechos Humanos de los que Honduras forme parte. Así mismo los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen sobre las restricciones del acceso a la información, y clasificación de la información como reservada. Por lo que esta dependencia para Clasificar la información como reservada considera que se deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto...*”

**DECIMO TERCERO:** Que en fecha 16 de mayo de 2017, fue recibido en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Institución, Oficio OF-DGMF-0447-2017 suscrito por la Directora de Medicina Forense Doctora Semma Julissa Villanueva, relacionando la información que la Dirección de Medicina Forense considera como reservada, quien informa (sic): “...en esta dependencia, todos los casos se consideran en reserva mientras estén en proceso de investigación y que no han sido judicializados...”.- Asimismo, en fecha 18 de mayo del 2017, el oficio anterior fue ampliado por la Directora Semma Julissa Villanueva mediante oficio OF-DGMF-0457-2017 y establece (sic): “...que en la Dirección de Medicina Forense se considera como Información Reservada, la siguiente: **PARA TODO PUBLICO, EXCEPTO OPERADORES DE JUSTICIA (JUECES, FISCALES, AGENTES DE INVESTIGACION) Y CONADEH. 1. Los Protocolos y Dictámenes de Autopsias y Levantamientos, 2. Los Protocolos y Dictámenes de la Clínica Forense, 3. Los Protocolos y**



*Dictámenes de Evaluación Mental y Social Forense, 4. Los Protocolos y Dictámenes de los Laboratorios Criminalísticos y Ciencias Forenses, 5. Los resultados de las pericias que realizan los Laboratorios Criminalísticos y de Ciencias Forenses, 6. Los expedientes de los casos periciados en cada Departamento, 7. Las hojas de trabajo y formatos de dictámenes que se utilizan en esta Dirección, 8. Los Libros de Registro de Entrada y Salida de casos que se peritan en esta Dirección, 9. Las Bases de Datos, 10. Los nombres y direcciones de los peritos forenses, 11. Los registros de las cámaras de seguridad, 12. Los Registros de Entrada y Salida del personal, 13. La Jornada Laboral de los Funcionarios y Servidores de esta Dirección, 14. Las Fichas de Registro de Funcionarios y Servidores de esta Dirección, 15. Las Estadísticas con nombres y direcciones. 16. Información de la flota vehicular...".* Estimando además esta Fiscalía General de la República, necesaria la verificación de cualquier información de índole administrativa que directa o indirectamente se vincule con estos procesos.

**DECIMO CUARTO:** Qué en atención a la prohibición de divulgación de información sin la autorización correspondiente, y para los efectos del presente Acuerdo de Reserva de Información, en fecha 03 de marzo de 2017, fue recibido en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Institución, los parámetros que la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) considera como reservada. En cumplimiento del Principio de Especialidad, y el estricto nexo con la Dirección General de Fiscalía, a fin de optimizar el éxito de las investigaciones esta dependencia considera como clasificada (sic): *"1. Nombres de los Agentes de Investigación, 2. Direcciones de domicilios de los agentes, personal administrativo de la agencia, 3. Números de Celular y teléfonos fijos del personal de la ATIC, 4. Detalle del tipo de armas que tiene asignada cada agente, 5. Cantidad de armas asignadas, 6. ubicación de viviendas seguras, 7. Detalle de los testigos protegidos con que cuenta la ATIC, 8. Detalle de las fuentes humanas/informantes con que cuenta la ATIC, 9. Detalle de los vehículos con que cuenta la agencia incluyendo características, colores, series, etc. 10. Detalle de fecha de las operaciones, planes, instrucciones, etc., 11. Planes de medidas de seguridad de cada edificio del Ministerio Público, 12. Planos de los edificios donde operan las diferentes oficinas del Ministerio Público a nivel nacional, 13. Detalle de cualquier ubicación de casa segura, 14. Nombre del Investigador que está investigando cada caso, 15. Avances en casos investigativos, 16. Numero de Chapa/identificación de cada agente, 17. Dictámenes periciales que se encuentran en etapa investigativa, 18. Nombres y datos de contacto de nuestros proveedores tecnológicos, 19. Contratos con empresas o personas que nos brinden servicio, equipo, etc. 20. Detalle de giras, operativos en relación a quien participa en ellos, 21. Detalle de costo, gastos incurridos en operaciones, giras, 22. Detalle del procedimiento de selección de cada agente, 23. Detalle del registro telefónico de los números fijos de la agencia, 24. Detalle de equipo, vestimenta táctica, uniformes con que cuenta la ATIC, 25. Información personal de las*





autoridades que han intervenido en las diligencias procesales en los diferentes niveles del proceso penal, es decir, investigadores del caso, fiscales y jueces. 26. información personal de los menores de edad detenidos y casos en que se involucran menores en riesgo social, protegiendo su honor e intimidad en virtud de la Convención de los Derechos del niño, Código de Familia de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes especiales aplicables, 27. Información relacionada con las instituciones que están bajo investigación, 28. Información que pone en precario el desarrollo de Estrategias y técnicas investigativas actividades de prevención, persecución de delitos e impartición de justicia...” Estimando además esta Fiscalía General de la República, necesaria la verificación de cualquier información de índole administrativa que directa o indirectamente se vincule con estos procesos.

**DECIMO QUINTO:** Que en fecha 22 de mayo de 2017, fue recibido en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Institución, Oficio D-DLCN-141-2017, suscrito por la Abogada Soraya Carolina Cálix, Directora de Lucha Contra el Narcotráfico (DLCN), quien considera como información reservada de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, lo siguiente (sic) “...1) La información por la que se revela puntos estratégicos que pueden significar debilidades respecto de la seguridad interna y externa de los edificios donde se encuentren ubicadas las oficinas de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico..., 2) El equipamiento, uniformes, chalecos antibalas, armamento, vehículos y sistema de comunicación, cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, así como sus características, distribución y el despliegue operativo de la DLCN..., 3) Las estrategias de seguridad..., 4) La revelación de nombres, datos generales, direcciones, fotografías, adscripciones, Placas de identificación, seudónimos o distintivos, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, número de elementos que conforman los diferentes Oficinas Regionales, en especial de los integrantes de la DLCN, como en la Oficina de Recursos Humanos, Jefatura de Personal, del MP..., 5) Expedientes Administrativos de los elementos que conforman parte de la DLCN (...), así como también expedientes integrados por motivo de instauración de procedimiento ante el Consejo de Personal y de la División de Recursos Humanos..., 6) Número de detectives autorizados para portar armas, cantidad de armas (cortas y largas), número de armas robadas y/o extraviadas, información que se encuentra en poder tanto del Registro de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de Seguridad..., 7) Documentación que sustente el Sistema de Alerta de la DLCN, así como sanciones y acciones de carácter preventivo del mismo Sistema..., 8) Información relativa a la capacitación, formación y/o profesionalización que imparta la Escuela de Formación y Capacitación Orlan Arturo Chávez, nombres y procedencia de todos los aspirantes e integrantes de las corporaciones de seguridad pública que conformen el alumnado de la Escuela, así como la información relacionada con el personal administrativo y docente; dicha



información se encuentra en poder de la Escuela y el Depto. de Capacitación del MP, cuya clasificación procede en virtud que su divulgación comprometería la privacidad del alumnado y la seguridad e integridad del personal que labora en la Escuela, 9) Información de mapas delictivos, estrategias de operación e inteligencia..., 10) Toda información que contengan los diferentes Manuales de procedimientos especiales, con los que cuenta la DLCN, técnicas de investigación y estrategias para realizar sus labores de investigación. 11) Información sobre los diferentes Tipos de entrenamiento especial, que reciben los detectives de la DLCN, 12) Información sobre Peritajes realizados por los detectives DLCN, en inspecciones, e intervenciones, escuchas, rastreos telefónicos, 13) Documentación que Delate el equipo especial con el que cuenta la DLCN, (ejemplo; sistemas de inteligencia computarizados, equipo logístico, binoculares y otros), 14) Información sobre los Vehículos utilizados para la realización de las tareas de investigación de la DLCN, como los lugares y las gasolineras donde proveen el combustible, 15) Mantener en reserva los Seudónimos utilizados por los detectives de la DLCN, 16) Exponer el Procedimiento de documentación para el reclutamiento de personal de la DLCN (Formularios, fichas entre otros). 17) Mantener en reserva los procedimientos disciplinarios de los servidores y empleados de la DLCN, 18) Documentos que ponga en exhibición el nombre y datos de las fuentes de información (informantes), 19) Procedimientos de archivos y seguridad de los mismos.”, Así como los Almacenes de evidencia y los Contratos de comodato y de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de la institución. Estimando además esta Fiscalía General de la República; necesaria la verificación de cualquier información de índole administrativa que directa o indirectamente se vincule con estos procesos.

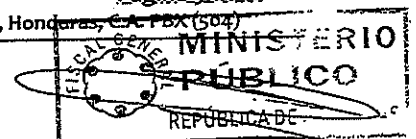
**DECIMO SEXTO:** Que en fecha 24 de mayo de 2017, fue recibido en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la institución, Oficio-DA-100-2017, suscrito por el Director de Administración Lic. Erick Norman López, relativo a la información que la Dirección de Administración del Ministerio Público considera como reservada, quien detalla lo siguiente (sic): “1) Del Departamento de Pagaduría actualmente no se publica información en el portal, sin embargo, que si en un futuro el LAIP requiera información sobre el detalle de los pagos por “proveedor”, eso debe ser considerado como “reservado”. 2) En Compras, se debería considerar como reservada, la información concerniente a las compras efectuadas a “La Armería” o cualquier otro proveedor que supla de suministros de seguridad, comunicaciones o dispositivos de vigilancia. 3) En el Departamento de Presupuesto, actualmente se reportan los ingresos de los diferentes fondos, así como los gastos de cada uno de ellos. Dicho reporte se hace a nivel de “objeto del gasto”, por lo que podría considerarse como información reservada, toda aquella información que vaya más allá de ese detalle. Es decir, desglose específico de cada uno de los objetos del gasto, publicando nombres de



beneficiarios, proveedores, etc. 4) En la Sección de Viáticos, no se publican los nombres de los beneficiarios, ni destino de los viajes, por lo que considero que la información publicada ya cuenta con un nivel de reserva. 5) Departamento de Servicios Generales, únicamente publica los contratos de arrendamiento y de suministros. Quizás podría manejarse como información reservada, los contratos de arrendamientos de aquellos inmuebles que sean para uso de ATIC, DLCN, casas para el Programa de Protección a Testigos.”; Asimismo, el departamento de Contabilidad: Caja chica y fondos reintegrables y la Información contenida en el VAM (Visual Account Mate). Estimando, además, esta Fiscalía General de la República necesaria, la verificación de cualquier información de índole administrativa que directa o indirectamente se vincule con los procesos de investigación desarrollados y las actividades del personal fiscal, administrativo o auxiliar relacionado con los mismos.

**DECIMO SEPTIMO:** Que es preciso mencionar que la División de Recursos Humanos y Jefatura del Departamento de Personal, consideran como reservada, toda información relativa a los expedientes personales de los empleados, servidores y funcionarios del Ministerio Público, puesto que albergan información personal detallada de cada uno de ellos, esta no puede ser objeto de divulgación en los portales de transparencia, ni a los solicitantes en general, toda vez que pondrían en riesgo no solo la vida e integridad de los empleados, sino también afectarían la exhibición de sus datos personales. En virtud que el artículo 33, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prohíbe al Ministerio Público como institución obligada, proporcionar o divulgar dichos datos personales confidenciales.

**DECIMO OCTAVO:** Que ante los múltiples desafíos, que presenta el Ministerio Público en la persecución penal en nuestro sistema procesal, sin perjuicio de las demás actividades desarrolladas en el sistema de persecución penal, pero especialmente en lo atinente a la desarrollada en cuanto a los delitos de Corrupción, Crimen Organizado, Lavados de Activos y Narcotráfico, a fin, de cumplir con la función encomendada al Ministerio Público que permita dirigir técnica y jurídicamente la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerirlos ante los tribunales de justicia, mediante el ejercicio de la acción penal pública; no obstante, los retos que enfrenta la institución al combatir la criminalidad común y organizada frente a las constantes mutaciones y modalidades del delito, se estima pertinente, clasificar la Secretividad de las Investigaciones y la información que es sustanciada en la institución, cuya divulgación podría debilitar u ocasionar contaminación, obstrucción o fuga de elementos pertinentes que pongan en riesgo tanto a la institucionalidad del Ministerio Público como a la de su personal y sujetos de tutela, en tanto los resultados de las investigaciones no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales o durante todas las etapas del proceso penal hasta la conclusión de este, a fin de tener éxito en los mecanismos y procesos de investigación en el





combate a la delincuencia. Toda vez que la siguiente información, se vincula directamente, tanto en el éxito efectivo cumplimiento de la misión constitucional del Ministerio Público (procesos investigativos y judiciales), como con la seguridad individual del personal que colabora en estos procesos de lucha contra la delincuencia común y la organizada; informaciones que no pueden ser accesadas directa o indirectamente por actores que representan a los sectores que combate diariamente la institución; debiendo por el contrario realizar una actividad investigativa, coordinada y planificada, con diversas dependencias de la institución, actuando como actor principal del proceso penal, debiendo liderar políticas y estrategias para garantizar el éxito en la lucha contra la criminalidad, cumpliendo con la función Constitucional que definen a la institución como un organismo profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, actuando bajo los principios esenciales de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica; y por la complejidad de la actividad que realizan los servidores del Ministerio Público, como institución de seguridad del Estado, estima preciso, clasificar como información reservada, toda aquella que se genere o vincule con el ejercicio de la acción penal pública, así como, las liquidaciones y demás actuaciones administrativas que se generen como producto de las misiones e investigaciones realizadas (Efectuadas conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Viáticos y Gastos de Viaje del Ministerio Público); no pudiendo la institución divulgar, ésta o cualquier otra información, que atente contra el secreto de las investigaciones que mandan los artículos 275 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley del Ministerio Público, y que, por ende pudiera poner en precario el éxito de las investigaciones, las actuaciones administrativas vinculadas con éstas y/o la seguridad del personal institucional o testigos protegidos, producto de su divulgación indiscriminada. Generando situaciones de riesgo, además de vulnerar y obstaculizar el efectivo cumplimiento de los objetivos constitucionales del Ministerio Público.

**DECIMO NOVENO:** Que bajo las facultades expresadas en la Constitución de la República y desarrolladas por la Ley del Ministerio Público, corresponde al Fiscal General de la República la emisión de reglamentos, ordenes, instrucciones, circulares, entre otros, para dar fiel y eficiente cumplimiento a los objetivos y fines por los cuales fue constituido como Representante, Defensor y Protector de los Intereses Generales de la Sociedad; por lo tanto, en estricta aplicación del *Principio de Especialidad*, atinente a las fuentes y jerarquía del derecho administrativo; esta Fiscalía General de la República, al tenor y para los efectos establecidos por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 24, 25, 26, 27 y 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el siguiente **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, cuyo objeto será garantizar que los derechos individuales, de integridad física, seguridad y salud consagrados



por la Constitución de la República, los Convenios Internacionales que el Estado de Honduras forma parte de funcionarios, servidores y empleados del Ministerio Público sean protegidos. Asimismo, guardar la más absoluta reserva de la información de los procesos de investigación de los delitos, y en los procedimientos administrativos, de personal vinculados con éstos, hasta descubrir los responsables y que sean requeridos ante los Tribunales de Justicia mediante el ejercicio de la acción penal, cuya divulgación pudiese debilitar u ocasionar contaminación, obstrucción o fuga de elementos pertinentes que pongan en riesgo la institucionalidad del Ministerio Público garantizar; por lo cual, se estima pertinente clasificar la secretividad de las Investigaciones y la información que es sustanciada en la institución, señalada en el presente acuerdo, cuya divulgación podría debilitar u ocasionar contaminación, obstrucción o fuga de elementos pertinentes que pongan en riesgo la institucionalidad del Ministerio Público, en tanto los resultados de las investigaciones no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales, o durante todas las diferentes etapas del proceso penal, hasta la conclusión de éste, a fin de garantizar su éxito. Toda vez, que la se vincule directamente, tanto con el éxito y efectivo cumplimiento de la misión constitucional del Ministerio Público (procesos investigativos y judiciales), como con la seguridad individual del personal que colabora en estos procesos de lucha contra la delincuencia común y la organizada; informaciones que no pueden ser accesadas directa o indirectamente, por actores que representan a los sectores que combate diariamente la institución.

**ACUERDA:**

**Artículo 1. OBJETO.** Dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 24, 25, 26, 27 y 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite **ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, cuyo objeto será garantizar que los derechos individuales, la integridad física, seguridad y salud consagrados por la Constitución de la República, los Convenios Internacionales que el Estado de Honduras forma parte, sean protegidos a nuestros empleados, funcionarios, servidores y testigos protegidos y demás sujetos objeto de tutela por el Ministerio Público en el proceso penal. Asimismo, que para garantizar el éxito de las investigaciones y con ello el cabal cumplimiento de nuestra función constitucional, se guarde la más absoluta reserva de la información relativo a los procesos de investigación iniciados, e igualmente, en los procedimientos administrativos y de personal vinculados con éstos, hasta descubrir los responsables y que éstos sean requeridos ante los Tribunales de Justicia, mediante



el ejercicio de la acción penal; y cuya divulgación pudiese debilitar, ocasionar contaminación, obstrucción o fuga de información pertinente que ponga en riesgo la función constitucional del Ministerio Público o la seguridad de estos actores, antes, durante y después de concluidos los procesos investigativos y de procesamiento penal, siendo en todo momento nuestra responsabilidad, priorizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, clasificando en consecuencia como reservada, cualquier información que pudiese comprometer una efectiva tutela a estos derechos fundamentales.

Que igualmente, es el objeto de este acuerdo de reserva, garantizar la clasificación de información atinente a los diferentes procesos penales, para cumplir adecuadamente con la función encomendada al Ministerio Público, permitiéndose a nuestra institución dirigir técnica y jurídicamente la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerirlos ante los tribunales de justicia, mediante el ejercicio de la acción penal pública, minimizando el riesgo de filtración de esta información a las diferentes estructuras criminales interesadas en su conocimiento. Estimándose para tal efecto pertinente, clasificar la secretividad de las investigaciones y la información que es sustanciada en la institución, cuya divulgación podría debilitar u ocasionar contaminación, obstrucción o fuga de elementos pertinentes, poniéndose de esta forma en riesgo, tanto nuestra función institucional, como la integridad física de nuestro personal, y, la de los diferentes individuos sujetos de nuestra tutela, en tanto los resultados de las investigaciones no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales, o más allá, de ser requerida la misma durante todas las etapas del proceso penal hasta la conclusión de éste (Pudiendo extenderse en casos excepcionales más allá de éstos, para garantizar su seguridad individual); garantizando con ello, tanto el éxito de los mecanismos y procesos de investigación en el combate a la delincuencia, como la tutela de los derechos fundamentales de los diferentes sujetos del proceso penal.

**Artículo 2. CLASIFICACIÓN O RESERVA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD FISCAL E INVESTIGATIVA QUE DESARROLLA EL MINISTERIO PÚBLICO.** Que conforme a lo establecido por el artículo 17 numeral 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar los derechos de los diferentes actores institucionales y testigos protegidos, a la vida, la salud y la integridad corporal, y sin perjuicio de la actividad específica que este respecto deban desarrollar los demás entes contralores o investigativos del Estado en casos particulares, deberá guardarse absoluta reserva y confidencialidad, de la siguiente información vinculada con las actividades administrativas necesarias para el eficiente desarrollo de su actividad investigativa y/o de apoyo a ésta a lo interno del Ministerio Público;



en virtud que el daño que puede producirse con su divulgación, sería superior que el interés público de conocer o divulgar la misma; debiendo en consecuencia considerarse como información reservada del Ministerio Público, la siguiente: a) Procesos de selección de los servidores e información de los aspirantes a ingresar a la institución; b) Hoja de servicios/trabajo; c) Expedientes clínicos; d) Padrón fotográfico de las personas que se encuentran en la base de datos del Ministerio Público; e) Planes de seguridad interna de las instalaciones que comprenden Ministerio Público; f) Planos, ubicación de las instalaciones físicas (inmuebles), viviendas seguras y medidas de seguridad de cada edificio del Ministerio Público; g) Puntos de control interno de zonas críticas; h) Inventario, distribución y detalle de armas (tipo, cantidad, serie, código), e información del Registro de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de Seguridad, equipos especiales (sistema de inteligencia computarizado, equipo logístico, binoculares y otros), municiones, pertrechos/chalecos antibalas, placas, chapas de identificación, uniformes, seudónimos o distintivos, asignaciones, bitácoras, roles de servicio, sistemas de comunicación, cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, asimismo, los números de elementos que forman parte de las diferentes Oficinas Regionales; i) Medios o unidades de transporte (características, colores, series, placa), utilizados por el Ministerio Público a nivel nacional; j) Información y detalle sobre equipo técnico especializado para la ejecución de operaciones, vestimenta táctica, uniformes con que cuenta la institución; k) Información relativa al entrenamiento, capacitación y formación especial que reciben los servidores de la institución, asimismo detalle de la profesionalización que imparta la Escuela de Formación y Capacitación "Orlan Arturo Chávez"; l) Formatos de dictámenes que se utilizan en la Dirección de Medicina Forense; m) Registros de las cámaras de seguridad; n) Información que revele puntos estratégicos que puedan significar debilidad en la seguridad interna y externa de los edificios donde se encuentran ubicadas oficinas del Ministerio Público; o) Manuales de Procedimientos especiales; p) Procedimientos de Archivos, Almacenes de Evidencia y Seguridad de los mismos; q) Las bases de datos de la institución; r) Detalle de los números fijos de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) y la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico (DLCN); s) Contratos de compraventa, comodato y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de la institución; t) Datos e información de los expedientes personales de los servidores del Ministerio Público; u) La jornada laboral y registro de entrada y salida del personal de la institución; y finalmente; y finalmente, v) Expedientes administrativos y procesos disciplinarios de los servidores del Ministerio Público.

**Artículo 3. CLASIFICACIÓN O RESERVA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD FISCAL E INVESTIGATIVA QUE DESARROLLA EL MINISTERIO PÚBLICO.** Que conforme a lo establecido por el artículo

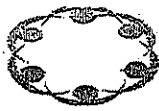


17 numeral 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el estricto cumplimiento a la reserva determinada por los artículos 275 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley del Ministerio Público, dando de esta forma cumplimiento al principio de especialidad, y garantizando el cumplimiento de la función Constitucional encomendada, a fin de asegurar el éxito de las investigaciones y las diferentes estrategias de investigación y combate a la delincuencia, se considera como clasificada la siguiente: a) Información personal de los denunciantes, ofendidos/victimias, testigos, personas e instituciones investigadas, personal que realiza las investigaciones, informantes y colaboradores; b) Información personal de las autoridades que han intervenido en las diligencias procesales en los diferentes niveles del proceso penal; es decir, fiscales, policías, detectives, agentes, peritos; c) Base de datos del SIGEFI (Sistema de Gestión Fiscal) y el Sistema de Alerta de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico; d) Información de operativos, estrategias de seguridad, técnicas de investigación y toda actividad de prevención, persecución de delitos e impartición de justicia; e) Planes y órdenes de operaciones programadas; f) Información e instrucciones sobre operaciones, allanamientos, operaciones conjuntas; g) De las investigaciones que están en curso, situación y estado en que se encuentra mientras sus resultados no sean presentados ante los órganos jurisdiccionales; h) Protocolos, Dictámenes, Actas de Levantamiento, informes periciales y resultados de las pericias que se encuentran en etapa investigativa, es decir, mientras no estén judicializados; i) Los libros de registro de entrada y salida de casos, así como los que son objeto de pericia; j) Información de mapas delictivos, estrategias de operaciones e inteligencia; k) Detalles de inspecciones e intervención, escuchas y rastreos telefónicos; l) Las Bases de Datos de la Dirección de Medicina Forense y la Agencia Técnica de Investigación Criminal.

**Artículo 4. CLASIFICACIÓN O RESERVA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON PERSONAS PARTICULARES O SUJETOS DEL PROCESO, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE VEAN VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD FISCAL E INVESTIGATIVA QUE DESARROLLA EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Que conforme a lo establecido por el artículo 17 numeral 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar los derechos a la vida, la salud y la integridad corporal de las personas particulares o sujetos del proceso que directa o indirectamente se vean vinculados con la actividad fiscal e investigativa desarrollada; y para los efectos de ejercer la coordinación y ejecución inmediata de las iniciativas y acciones legales encaminadas a las investigaciones conexas, incautaciones y las diversas formas y modalidades en que opera la delincuencia en los entes públicos y privados a nivel nacional, y en definitiva combatir con éxito el crimen organizado y el delito; a





fin de brindar la seguridad individual del personal que colabora en estos procesos de lucha contra la criminalidad, y en consecuencia no producir un daño mayor que el interés público de conocer la misma, deberá guardarse absoluta reserva y confidencialidad, de la siguiente información: a) Datos e información personal de los denunciantes, testigos, víctimas, informantes; b) Información personal de los ciudadanos, contenidas en las diferentes bases de datos o concentrada en los sistemas de información; c) Información personal de los menores de edad detenidos y casos en que se involucren su interés jurídicamente tutelado; d) Detalle de los investigadores/personal que participe en los operativos; e) Detalle del costo de las giras, destino de viaje, viáticos/nombres de beneficiarios y operativos en relación a quien participa en ellos; f) Detalle del objeto del gasto, nombres de beneficiarios, proveedores, compras efectuadas en la armería y otros que suplan suministros de seguridad, comunicaciones y dispositivos de vigilancia; g) Contratos de compraventa, arrendamiento o comodato de instalaciones físicas (inmuebles) que sean utilizados por la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), Dirección de Lucha contra el Narcotráfico y las del Programa de Protección a Testigos Protegidos; h) Contratos con personas naturales y jurídicas que nos brinden servicios en materia de seguridad; i) Detalle de los pagos por proveedor para atender procesos relacionados con las investigaciones que vinculen directa o indirectamente a estos sujetos; j) Informes de caja chica y fondos reintegrables relacionados con procesos de investigación que vinculen directa o indirectamente a estos sujetos; y finalmente, k) La Información contenida en el VAM (Visual Account Mate) o el programa de gestión administrativa utilizado en el futuro, relacionados con procesos de investigación que vinculen directa o indirectamente a estos sujetos.

**Artículo 5. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE RESERVA POR LAS AUTORIDADES INSTITUCIONALES.** Que una vez en vigencia el presente acuerdo, queda terminantemente prohibido a las autoridades institucionales facilitar a autoridades o particulares, la información tasada en los artículos que anteceden. Debiendo canalizar cualquier petición relacionada, en forma inmediata, a través de el/la oficial de acceso a la información pública del Ministerio Público, siguiendo los procesos de gestión de información previamente establecidos por esta fiscalía general.

**Artículo 6. ATENCIÓN A LOS ENTES CONTRALORES E INVESTIGATIVOS DEL ESTADO.** Que tal y como se ha expuesto en el presente acuerdo, la reserva de información se dará sin perjuicio de las actividades que conforme a Ley deban desarrollar a lo interno del Ministerio Público los entes contralores e investigativos del Estado en casos particulares o auditorias institucionales. Al efecto, el/la oficial de acceso a la información



pública, deberá ser informado en forma inmediata por el Director, Jefe de División o Departamento Institucional, al momento de ser requerido por estas autoridades, a fin de que éste a su vez informe a la Fiscalía General sobre el inicio de estos procesos; e igualmente, para garantizar que estos procesos se desarrollen conforme a los parámetros determinados en el presente acuerdo y al tenor de lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 7. VIGENCIA.** Que el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, se emite de conformidad al contenido de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos 24, 25, 26, 27, y 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, conforme a las facultades determinadas por el artículo 24 numeral 20, de la Ley del Ministerio Público y siguiendo las reglas establecidas por los artículos 275 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley del Ministerio Público. Debiendo la Oficial Nacional de Información Pública del Ministerio Público, seguir el procedimiento determinado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos determinados en éste. Siendo vigente el mismo a partir de la fecha, para los efectos de clasificación de la información reservada, según los supuestos tasados, por las diferentes autoridades institucionales y sin perjuicio de lo establecido en el referido artículo 18, en cuanto a las facultades del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tegucigalpa, M.D.C., 06 de abril de 2018.



**OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS**  
**FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**